



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C. noviembre 2020

Doctor

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al proyecto de ley **No. 026 de 2020** Cámara **“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA INCLUSIÓN EDUCATIVA Y DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON TRASTORNOS DE APRENDIZAJE”**.

Respetado Doctor,

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y conforme a las disposiciones contenidas en la ley 5ª de 1992, se presenta el informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, al proyecto de ley **No. 026 de 2020** Cámara **“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA INCLUSIÓN EDUCATIVA Y DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON TRASTORNOS DE APRENDIZAJE”**.

Cordialmente,

ESTEBAN QUINTERO CARDONA

Representante a la Cámara

Coordinador ponente

MARTHA VILLALBA HODWALKER

Representante a la Cámara

Ponente



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

MÓNICA RAIGOZA MORALES

Representante a la Cámara

Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de ley No. 026 de 2020 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA INCLUSIÓN EDUCATIVA Y DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON TRASTORNOS DE APRENDIZAJE”.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley No. 026 de 2020 Cámara “por medio de la cual se promueve la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje” es de autoría de los senadores RUBY HELENA CHAGÜI SPATH, ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI, JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD, IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA, BERNER ZAMBRANO, GABRIEL VELASCO OCAMPO, NADIA BLEL SCAFF y ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ; así mismo, de los representantes a la Cámara JORGE ELIECER TAMAYO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, MARTHA VILLALBA HODWALKER, ANATOLIO HERNANDEZ, MONICA VALENCIA MONTAÑA, HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO, MILTON ANGULO VIVEROS, EMETERIO MONTES DE CASTRO, ADRIANA GÓMEZ MILLÁN. La iniciativa fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. La misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y se designó la ponencia el día 18 de septiembre del 2020. El proyecto fue publicado en la Gaceta No. 630 de 2020.

El proyecto, además, recoge tres (3) iniciativas presentadas anteriormente y lideradas por la entonces Senadora del Centro Democrático Milla Patricia Romero Soto y por el Senador del Partido de la Unidad, Andrés Felipe García Zuccardi, en conjunto con varios Senadores y Representantes a la Cámara, como se relacionan a continuación:.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

- (I) El proyecto de ley número 24/2016 Senado-137/2017 Cámara, *“Por medio de la cual se crea la ley de dislexia y dificultades de aprendizaje”*, que alcanzó a superar su tercer debate pero no superó el cuarto por tránsito de legislatura; de la autoría del Senador Andrés García Zuccardi junto con el entonces Senador Jimmy Chamorro y los Representantes a la Cámara Héctor Javier Osorio, Jorge Eliécer Tamayo, Alonso del Río, Berner Zambrano, Elbert Díaz Lozano, Jaime Buenahora, Lucy Contento y Wilmer Carrillo, todos del Partido de la Unidad.
- (II) El Proyecto de Ley Número 108/2018 Senado *“Por medio de la cual se establece la inclusión educativa de personas con dislexia, trastorno por déficit de atención con hiperactividad-TDAH-, y otras dificultades de aprendizaje”*, presentado el 29 de agosto de 2018 por el Senador Andrés García Zuccardi con el apoyo de las Senadoras Laura Fortich del Partido Liberal y Ana María Castañeda del Partido Cambio Radical, y los Representantes, Jorge Tamayo y Elbert Díaz del Partido de la Unidad y Harry González del Partido Liberal, el cual superó primer debate pero con base en artículo 190 de la Ley 5ta de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política, la iniciativa fue archivado por tránsito de legislatura.
- (III) El proyecto de Ley No. 257 de 2019 Senado y 296 de 2018 Cámara: *“Por medio del cual se garantiza la inclusión educativa y desarrollo integral de niños niñas y adolescentes con dificultades de aprendizaje”* radicado el día 11 de diciembre de 2018 en la Cámara de Representantes por los Senadores Milla Patricia Romero, John Moisés Besaile, Gabriel Jaime Velasco, Nadya Georgette Blel, Ana María Castañeda, Iván Agudelo, Carlos Felipe Mejía y los Representantes Martha Patricia Villalba, Milton Hugo Angulo, Esteban Quintero, Adriana Gómez, Mónica Liliana Valencia, Luis Fernando Gómez, Ciro Antonio Rodríguez, entre otros. La iniciativa aprobó tres debates y fue archivada por vencimiento de términos el 20 de junio del presente año por no haber completado el trámite en las dos legislaturas que establece la ley 5 de 1992.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley, en palabras de los autores de la iniciativa, “es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media”. Lo anterior, “para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional implementará las medidas necesarias y contempladas en la presente Ley”.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

a) Estructura del proyecto

El proyecto de ley se encuentra integrado por el diez (10) artículos, además del título. Dentro de estos se encuentran el objetivo, desarrollo, vigencia y las derogatorias que hace el proyecto de ley.

b) Consideraciones del proyecto

Marco histórico:

Según el portal inclusioneducativa.org, en el año 1978 se publicó el informe Warnock, del Comité de Educación a cargo de Mary Warnock para el Reino Unido. En dicho informe se hacía mención a conceptos generales: la educación es un bien al que todos deben tener acceso, los fines de la educación son los mismos para todos y que las necesidades educativas son iguales para todos los niños. Aborda el concepto de diversidad y con él, que requiere de una respuesta individualizada y comprensiva. Considera a los niños con necesidades educativas especiales (NEE) como aquellos que presentan alguna dificultad en su educación, teniendo necesidades diferentes al



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

resto de sus compañeros. El informe establece que la educación especial debe tener un carácter adicional o suplementario y no paralelo, ya que dichas escuelas deben seguir existiendo para educar a niños con graves y complejas discapacidades.

El informe Warnock conllevó un avance muy importante para la definición y clasificación de los alumnos, ya que anteriormente eran catalogados según las carencias que presentaban. Con este punto de vista se considera que todos los alumnos pueden tener necesidades especiales, pero algunos en particular necesitan que dichas necesidades sean contempladas por la escuela.

En 1990, año declarado como "Año internacional de la alfabetización", fue celebrado en la ciudad de Jomtien, Tailandia, la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos de la ONU con la presencia de 155 países y 150 organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales con el fin de universalizar la educación. De ella se generó un marco de acción para "establecer nuevas bases de superación de las desigualdades y generar nuevas posibilidades para erradicar la pobreza".

Junto con la conferencia de Jomtien, la Conferencia Mundial sobre las Necesidades Educativas Especiales realizada en 1994 en la ciudad de Salamanca, España, por la UNESCO sientan las bases de las políticas mundiales de educación inclusiva. Es justamente en esta conferencia donde se recomienda que:

"Los niños y los jóvenes con necesidades educativas especiales tienen que tener acceso a las escuelas ordinarias, las cuales deberán incluirlos en el marco de una pedagogía centrada en el niño y con la capacidad para dar respuesta a sus necesidades". UNESCO, Salamanca, 1994.

En 2002, Booth T. y Ainscow M. proponen el concepto de "barreras para el aprendizaje y la formación" adicionando a los conceptos a tener en cuenta para la integración sus contextos sociales y escolares, y las barreras que estos contextos les imponen a los alumnos con NEE. Como en los tiempos ancestrales

"Cuando las dificultades educativas se atribuyen a los déficits del alumnado, lo que ocurre es que dejan de considerarse las barreras para el aprendizaje y la participación que existen en todos los niveles de nuestros sistemas educativos y se inhiben las



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

innovaciones en la cultura, las políticas y las prácticas escolares que minimizarían las dificultades educativas para todo el alumnado".

Diferenciación entre inclusión e integración.

De acuerdo a sustratos de la conferencia Mundial sobre la Educación Para Todos, ONU 1990, y la Conferencia Mundial sobre las Necesidades Especiales de la UNESCO, la "integración" de un individuo con necesidades educativas especiales (NEE) se da cuando se lo traslada a una instalación pero siempre concordando con las políticas de la escuela, sin ningún tipo de modificación sustancial.

La educación inclusiva es aquella que adapta los sistemas y estructuras de la escuela para satisfacer las necesidades del individuo con NEE. Como parte del proceso de adaptación se pueden dar cambios en el currículum escolar, las actitudes y valores de los integrantes, la modificación de las imágenes y modelos, e incluso del edificio mismo.

En el ciclo de trece reuniones regionales que co-organizó la Oficina Internacional de Educación (OIE) de la UNESCO como actividad preparatoria de la 48a reunión de la Conferencia Internacional de Educación titulada "Educación Inclusiva: el camino del futuro" (CIE, 25-28 de noviembre de 2008, Ginebra, Suiza) se tocó el tema "Educación Especial, Integración y Educación Inclusiva: delicadas opciones y equilibrios". Se debatió el hecho de tener escuelas especiales y escuelas inclusivas, las primeras generan discriminación y ya que es un refugio y un lugar de "colocación" de grupos vulnerables, lo que es una segregación de la sociedad.

Lo óptimo serían las escuelas inclusivas, las cuales tendrían que brindar la atención y las herramientas necesarias y entender las limitaciones de las personas con alguna discapacidad, sin embargo es necesaria la existencia de escuelas especiales para la correcta estimulación y adaptación. (Ing. David F. Jordán)

Educación Inclusiva: Retos y Oportunidades



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Al crear un nuevo sistema educativo que se encuentre basado en los principios de inclusión e igualdad presenta muchos retos gracias al mundo globalizado en el que vivimos hoy en día. La sociedad de la información y el conocimiento con el avance tecnológico que la acompaña han disparado profundos cambios que están todavía procesándose.

En la actualidad, las herramientas tecnológicas han sido incorporadas en distintos aspectos de la vida diaria y particularmente, la educación ha sido influenciada por las mismas al adquirir nuevas modalidades, posibilidades y expectativas para la creación de un nuevo modelo educativo. Cada país y cada institución tendrá una situación diferente pero la prospectiva es que la educación se está mudando a los entornos virtuales e incluso empieza a asomarse a los mundos virtuales.

En el área de oportunidades encontramos la educación virtual o a distancia a través de los entornos virtuales de aprendizaje, la cual da acceso a personas que podrían encontrarse en una situación de discapacidad, permitiendo abordar asuntos tales como:

- Universalización: la educación para todos, enmarcada en los contextos y circunstancias de cada educando.
- Equidad: la educación como un integrador social, económico y político.
- Derecho humano: desde el aspecto ético, la educación como derecho básico y el docente posicionado como articulador de ese derecho.
- Educación como activo en un orden económico donde aparecen estos bienes intangibles como punto de partida del desarrollo personal y las capacidades de desarrollo de los países.
- Enfoque transversal: niveles del sistema educativo, formal y no formal
- Personalización: diversidad de necesidades, expectativas, estilos. Entender, encarar y responder a esta diversidad.
- Actores: instituciones, docentes, técnicos, estudiantes, sociedad.
- Aspectos curriculares y pedagógicos.
- Garantizar el acceso, asistencia, participación y evaluación.
- Inserción en la sociedad, extensión.
- Educación de calidad.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Estudiantes con dificultades de aprendizaje

Actualmente, Colombia no cuenta con una política pública enfocada en la atención a los estudiantes con dificultades de aprendizaje. Estas, hacen alusión, según el Ministerio de Educación Nacional, a “alteraciones específicas en el aprendizaje escolar que emergen puntualmente cuando deben adquirirse ciertos conocimientos académicos altamente específicos, como la lectoescritura o la matemática, o procesos cognitivos relacionados con relacionamiento matemático, decodificaciones fonológicas, generación e inferencias ante distintos tipos de texto, entre otros, y la dificultad para prestar atención”. Siendo así, no se tiene para esta población una serie de estrategias y mecanismos con el objetivo de mitigar sus falencias en el proceso de aprendizaje.

Por otro lado, dentro del SIMAT (sistema integrado de matrícula), “herramienta que permite organizar y controlar el proceso de matrícula en todas sus etapas, así como tener una fuente de información confiable y disponible para la toma de decisiones”, no se tiene una clasificación específica para la anotación de los estudiantes que tienen dificultades de aprendizaje. Así, este tipo de estudiantes normalmente se clasifican en la categoría de “otras”, donde también están quienes tienen discapacidad y por ende no se cuenta con información certera y precisa sobre la población que realmente tiene dificultades en el proceso de aprendizaje, pero no es discapacitada. Lo anterior resulta problemático toda vez que, según los expertos, las personas con dificultad de aprendizaje deben de contar con una atención particular diferente a la de las personas con discapacidad.

En orden de ideas, el proyecto de ley pretende crear herramientas y mecanismos para que los estudiantes con dificultades de aprendizaje puedan superar sus barreras en el proceso de educación y logren estar a la par de quienes tienen capacidades normales para adquirir el conocimiento. En primer lugar, insta al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Educación Nacional, delimite las cualificaciones y



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

la formación que debe cumplir un docente con el objetivo de que este garantice la atención integral de las niñas, niños y adolescentes con dificultades de aprendizaje. Acá, lo que se pretende es que el Gobierno oriente y otorgue lineamientos, a partir de criterios técnicos, sobre las competencias que deben poseer los maestros para la enseñanza y su relacionamiento con la población con dificultad de aprendizaje.

Adicionalmente, el articulado pretende que el Gobierno Nacional acompañe a las entidades territoriales y a las Secretarías de Educación, mediante jornadas diagnósticas con profesionales especializados, en la valoración de los estudiantes que efectivamente presentan dificultades de aprendizaje y en la construcción de planes de aprendizaje según el proceso de educación de cada estudiante. De igual forma, como bien se dijo, ante la necesidad de contar con una categoría especial para esta población, se instaura una clasificación para el registro de estudiantes que presentan dificultades de aprendizaje. Para lo anterior, se plantea que el Ministerio de Educación de la mano con el Ministerio de Salud, se encargarán de definir los procesos y tratamientos para atender y eliminar las barreras educativas de quienes presenten dificultades de aprendizaje.

IV. MARCO NORMATIVO

- Disposiciones constitucionales

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

- **Disposiciones legales**

Ley 115 de 1994 ley general de educación.

ARTÍCULO 46. INTEGRACIÓN CON EL SERVICIO EDUCATIVO. La educación para <personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica> o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PRESENTADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Por medio de la cual se promueve la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje.	Por medio de la cual se promueve la <u>educación inclusiva</u> y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con <u>trastornos específicos</u> del aprendizaje	Ajuste de redacción según las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional.
Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con	Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media, <u>en las instituciones públicas y privadas del país</u> . Para la garantía efectiva del derecho a	Ajuste de redacción según las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional. Además, se incluye la aclaración de la norma en cuestión cobija tanto a instituciones públicas como privadas.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

<p>trastornos del aprendizaje, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional implementará las medidas necesarias y contempladas en la presente Ley.</p>	<p>la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje, el Gobierno Nacional <u>adoptará</u> las medidas necesarias <u>para la implementación</u> de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 4°. Caracterización. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la caracterización oportuna en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT), de los estudiantes que presenten trastornos del aprendizaje.</p> <p>Parágrafo 1. Las secretarías de educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto escolar, en los niños, niñas y adolescentes, a través de herramientas o estrategias</p>	<p>Artículo 4°. Caracterización. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la caracterización oportuna en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT), de los estudiantes que presenten trastornos del aprendizaje.</p> <p>Parágrafo 1. Las secretarías de educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto escolar, en los niños, niñas y adolescentes, a través de herramientas o estrategias</p>	<p>Se elimina el inciso segundo del artículo cuarto toda vez que ya se encuentra en el artículo 5° SIMAT. Se considera más acertado incluirlo en este artículo toda vez que desarrolla lo atinente al Sistema Integrado de Matrícula.</p> <p>De igual forma, se sugiere eliminar el parágrafo 2°, en virtud a que el contexto normativo del proyecto de ley está pensado para toda institución educativa del país, pública o privada; si se dejase el parágrafo se constituiría una excepción a la regla general, pues se entendería que el proyecto de ley está construido exclusivamente para las instituciones educativas públicas, hecho que notoriamente viola el principio de igualdad tan proclamado en nuestra Constitución y defendido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p>



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

<p>pedagógicas, definidas en articulación con el sector salud.</p> <p>Los establecimientos educativos del país, a través de las secretarías de educación deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.</p> <p>Parágrafo 2. Las instituciones educativas de carácter privado deberán acogerse a lo dispuesto en la presente ley, según la regulación que expedirá el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>pedagógicas, definidas en articulación con el sector salud.</p> <p>Los establecimientos educativos del país, a través de las secretarías de educación deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.</p> <p>Parágrafo 2. Las instituciones educativas de carácter privado deberán acogerse a lo dispuesto en la presente ley, según la regulación que expedirá el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional.</p>	
<p>Artículo 5°. SIMAT. El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) para el registro de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje, diferenciando a estudiantes con situaciones asociadas a una discapacidad.</p>	<p>Artículo 5°. <u>Sistema de información de matrícula.</u> El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del <u>sistema de información de matrícula</u> para el registro de estudiantes que presentan trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje, diferenciando a estudiantes con situaciones asociadas a una discapacidad.</p>	<p>Ajuste de redacción según las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional</p>



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

<p>El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la caracterización oportuna y el registro en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT), de los estudiantes que presenten trastornos del aprendizaje.</p>	<p>El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la <u>identificación temprana de los signos de alerta</u> y el registro en el Sistema <u>de información de matrícula</u>, de los estudiantes que presenten trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje.</p>	
<p>Artículo 6°. Articulación entre el sector educativo y el sector salud. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reglamentará los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos del aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.</p>	<p>Artículo 6°. Articulación entre el sector educativo y el sector salud. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, <u>articularán</u> los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos del aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.</p> <p><u>Parágrafo.</u> <u>El diagnóstico de trastornos específicos del aprendizaje se realizará a los niños y las niñas a partir de los 6 años de edad. Para los niños y niñas en primera infancia, los docentes desde los mecanismos de valoración al desarrollo y aprendizaje, y de manera conjunta con la familia, deberán</u></p>	<p>Se añade parágrafo que especifica más claramente la forma en la que se debe actuar con los niños y niñas de 0 a 6 años.</p>

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

	<p><u>estar atentos a las señales de alerta que puedan presentarse en el proceso de desarrollo, realizar seguimiento y acompañamiento permanente a su evolución y definir en el momento oportuno si se requiere una valoración desde el área de salud para este diagnóstico.</u></p>	
<p>Artículo 7°. Incorporación de la inclusión educativa en los Programas Educativos Institucionales –PEI- El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará en acuerdo con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, la incorporación de estrategias de inclusión educativa con enfoque preventivo, en el marco de los Proyectos Educativos Institucionales – PEI – de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus niveles de preescolar, básica y media. Se contemplarán acciones que permitan la detección temprana, trazabilidad, seguimiento y priorización en la atención de los casos de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje.</p>	<p>Artículo 7°. Incorporación de la <u>inclusión educativa</u> educación <u>inclusiva</u> en los Programas <u>Proyectos Educativos Institucionales –PEI-</u> El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará en acuerdo con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, la incorporación de estrategias que favorezcan la <u>educación inclusiva</u> en los Proyectos Educativos Institucionales – PEI – de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus niveles de preescolar, básica y media. Se contemplarán acciones que permitan la detección temprana, trazabilidad, seguimiento y priorización en la atención de los casos de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos del aprendizaje.</p>	<p>Ajuste de redacción según las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional.</p>
<p>Artículo 9°. Reglamentación. En un término no mayor a un año el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.</p>	<p>Artículo 9°. Reglamentación. En un término no mayor a doce (12) meses, un año el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.</p>	<p>Se modifica para mejorar redacción.</p>



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

<p>Artículo 10°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se modifica para mejorar redacción.</p>
--	---	--

VI. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

VII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, se rinde ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente dar Primer Debate al proyecto de ley **No. 026 de 2020 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA INCLUSIÓN EDUCATIVA Y DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON TRASTORNOS DE APRENDIZAJE”**.

Cordialmente,

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara
Coordinador ponente

MARTHA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara
Ponente

MÓNICA RAIGOZA MORALES
Representante a la Cámara
Ponente



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de ley No. 026 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos del aprendizaje”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media, en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.

Artículo 2°. Definición. Para los efectos de esta Ley, se entiende el concepto trastornos del aprendizaje como las dificultades asociadas con los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos y de adquisición del conocimiento, propios del proceso escolar y que tienen una base neurobiológica. Estos tienden a mejorar con el proceso de desarrollo del individuo, gradualmente permiten su aprendizaje, comunicación y participación y no afectan todos los ámbitos de la vida, razones por las cuales no son discapacidad.

Artículo 3°. Cualificación y Formación Docente. El Ministerio de Educación Nacional brindará las orientaciones y lineamientos para el fortalecimiento de las habilidades docentes, para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje que se ajusten a las condiciones específicas del contexto escolar, siendo esta la competencia de la Entidad Territorial Certificada en Educación.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Caracterización. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.

Parágrafo 1. Las secretarías de educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto escolar, en los niños, niñas y adolescentes, a través de herramientas o estrategias pedagógicas, definidas en articulación con el sector salud.

Los establecimientos educativos del país, a través de las secretarías de educación deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.

Artículo 5°. Sistema de información de matrícula. El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del sistema de información de matrícula para el registro de estudiantes que presentan trastornos específicos del aprendizaje, diferenciando a estudiantes con situaciones asociadas a una discapacidad.

El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la identificación temprana de los signos de alerta y el registro en el Sistema de información de matrícula, de los estudiantes que presenten trastornos específicos del aprendizaje.

Artículo 6°. Articulación entre el sector educativo y el sector salud. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social,



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

articularán los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos del aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.

Parágrafo. El diagnóstico de trastornos específicos del aprendizaje se realizará a los niños y las niñas a partir de los 6 años de edad. Para los niños y niñas en primera infancia, los docentes desde los mecanismos de valoración al desarrollo y aprendizaje, y de manera conjunta con la familia, deberán estar atentos a las señales de alerta que puedan presentarse en el proceso de desarrollo, realizar seguimiento y acompañamiento permanente a su evolución y definir en el momento oportuno si se requiere una valoración desde el área de salud para este diagnóstico.

Artículo 7°. Incorporación de la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucionales –PEI-. El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará en acuerdo con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, la incorporación de estrategias que favorezcan la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucionales – PEI – de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus niveles de preescolar, básica y media. Se contemplarán acciones que permitan la detección temprana, trazabilidad, seguimiento y priorización en la atención de los casos de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos del aprendizaje.

Artículo 8°. Autorización. Autorícese al gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.

Artículo 9°. Reglamentación. En un término no mayor a doce (12) meses, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.

Artículo 10°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

ESTEBAN QUINTERO CARDONA

Representante a la Cámara
Coordinador ponente

MARTHA VILLALBA HODWALKER

Representante a la Cámara
Ponente

MÓNICA RAIGOZA MORALES

Representante a la Cámara
Ponente